

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-104/2019

RECORRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA

SECRETARIOS: SALVADOR
ANDRÉS GONZÁLEZ BÁRCENA Y
JOSÉ EDUARDO VARGAS
AGUILAR

Ciudad de México, veinticuatro de julio de dos mil diecinueve¹.

Sentencia de la *Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, que **confirma** la ejecutoria emitida el cinco de julio del presente año por la autoridad responsable, en el expediente SRE-PSD-35/2019, que declaró existente la infracción atribuida a María del Carmen Nava Martínez, Aurelio Rojas Espinoza, Jovita Magdaleno Cortés, Erik Flores Barragán, Danitza Martínez Martínez,

¹ Todas las fechas, corresponden al año dos mil diecinueve, salvo mención expresa que se haga en contrario.

Cesario Campos Gil y Leobardo Vázquez Martínez; consistente en el uso indebido de recursos públicos, con motivo de la asistencia a un evento de carácter proselitista del entonces candidato Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, el viernes veintisiete de abril en el Municipio de Acatlán de Osorio en la citada entidad Federativa.

ANTECEDENTES.

1. Inicio del proceso electoral extraordinario en el Estado de Puebla. El seis de febrero dio inicio el proceso electoral extraordinario para la Gubernatura en el Estado de Puebla.

2. Precampaña, campaña y jornada electoral. Las precampañas del proceso electoral se realizaron del veinticuatro de febrero al cinco de marzo.

El periodo de campañas, se llevó a cabo del treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo.

La jornada electoral se realizó el pasado dos de junio².

3. Denuncia. El veintinueve de mayo, Catalina López Rodríguez en su calidad de representante propietaria del

² De conformidad con el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG43/2019 de fecha seis de febrero. Consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/101943/CG2ex201902-06-ap-4.pdf>.

Partido Revolucionario Institucional³ ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral⁴ en Puebla, presentó escrito de queja ante la Junta Local Ejecutiva del INE de la referida entidad federativa, en contra de⁵:

1. Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, entonces candidato a la Gubernatura del Estado de Puebla
2. Morena
3. Partido Verde Ecologista de México
4. Partido del Trabajo
5. Coalición Juntos Haremos Historia en Puebla
6. Ayuntamiento de Acatlán de Osorio, Puebla⁶
7. María del Carmen Nava Martínez, Presidenta Municipal
8. Elías Cruz Martínez Guzmán, Regidor Municipal
9. Jovita Magdalena Cortés, Regidora Municipal
10. Erik Flores Barragán, Regidor Municipal
11. Danitza Martínez Martínez, Regidora Municipal
12. Juan Martínez Cortés, Regidor Municipal
13. María Guadalupe Martínez Meza, Regidora Municipal
14. Aurelio Rojas Espinoza, Síndico Municipal
15. María de Lourdes Dávila Cariño, Regidora Municipal
16. Alma Delia Palacios Castellero, Regidora Municipal
17. María Isabel Ruiz Osorio, Coordinara de Directores
18. Yuridia Pintor Estrada, Directora de la Unidad Básica de Rehabilitación
19. Graciela Contreras Tovar, Directora del Centro de Desarrollo Comunitario
20. Lilia León Montiel, Directora de Desarrollo Integral de la Familia
21. Luis Eli Peña Navarrete, Director de Comunicación Social
22. Silverio Muñoz Méndez, Director de Protección Civil
23. Yavé de Jesús Díaz Hernández, Director del Deporte
24. Manuel Reyes Rivera, Director de Servicios Públicos
25. Andrés Ramírez Castillo, responsable de Desarrollo Rural
26. Heréndira Hernández Tapia, Directora de Obras Públicas
27. Leobardo Vázquez Martínez, Director de Mercado y Comercio
28. Joel Chávez Rosas, Director de Gobernación
29. Argimiro Campos Córdova, responsable del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado
30. Alfonso Velásquez López, responsable del Registro Civil
31. Juan Diego Martínez Gómez, Director de Casa de Cultura

³ PRI.

⁴ INE.

⁵ Realizando la precisión que del numeral siete en adelante todos son servidores públicos de Acatlán de Osorio, Puebla.

⁶ En adelante, Ayuntamiento.

- 32. Mario Rodríguez Aguilar, Director de Seguridad Vial y Tránsito Municipal
- 33. María Antonia Ávila León, Directora de Educación
- 34. Jorge Salazar Ramírez, Director del CERESO
- 35. Jorge Raymundo Rodríguez Iglesias, Director de Relaciones Públicas
- 36. Héctor García Álvarez, Responsable de Seguridad Pública

Lo anterior, por el supuesto uso indebido de recursos públicos, con motivo de la asistencia en día y hora hábil a un evento de carácter proselitista del entonces candidato a la Gubernatura del Estado de Puebla, Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, en el municipio de Acatlán de Osorio en la citada entidad federativa el pasado tres de mayo alrededor de las trece horas, vulnerando así el principio de imparcialidad de la contienda electoral que debe imperar por parte de todos las y los servidores públicos.

4. Registro, diligencias de investigación, reserva de admisión y emplazamiento. El treinta de mayo, la autoridad instructora de la referida denuncia, registró la misma con la clave **JD/PE/PRI/JD14/PUE/PEF/5/2019**, reservó su admisión y emplazamiento hasta que culminara la etapa de investigación preliminar y ordenó la realización de diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

5. Admisión de la queja, emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos. Una vez desahogadas las diligencias que se estimaron pertinentes, mediante acuerdo de veinticuatro de junio, la entonces autoridad instructora admitió a trámite la queja, además, ordenó emplazar a las partes a la

audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el veintisiete de junio siguiente.

Cabe resaltar que en el referido acuerdo la entonces autoridad instructora determinó no emplazar y llamar a la audiencia de pruebas y alegatos a Elías Cruz Martínez Guzmán, Juan Martínez Cortés, María Guadalupe Martínez Meza, María de Lourdes Dávila Cariño, Alma Delia Palacios Castellero, María Isabel Ruiz Osorio, Yuridia Pintor Estrada, Graciela Contreras Tovar, Lilia León Montiel, Luis Eli Peña Navarrete, Silverio Muñoz Méndez, Yavé de Jesús Díaz Hernández, Manuel Reyes Rivera, Andrés Ramírez Castillo, Heréndira Hernández Tapia, Joel Chávez Rosas, Argimiro Campos Córdova, Alfonso Velásquez López, Juan Diego Martínez Gómez, Mario Rodríguez Aguilar, María Antonia Ávila León, Jorge Salazar Ramírez, Jorge Raymundo Rodríguez Iglesias y Héctor García Álvarez, todos servidores públicos del Ayuntamiento.

Lo anterior, al argumentar que de las constancias del expediente, no se encontraba acreditado de manera fehaciente, que los referidos servidores públicos municipales hubieran asistido al evento denunciado, sin que obre dentro del mismo algún medio probatorio que demostrara lo contrario.

De igual forma, determinó no emplazar a Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, entonces candidato a Gobernador del Estado de Puebla, a la coalición Juntos Haremos Historia

en Puebla, así como a los partidos políticos que la integran, argumentando que, los motivos de inconformidad aducidos en el escrito de queja, se encontraban dirigidos a la posible vulneración al principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos por parte de servidores públicos al asistir a un evento de carácter proselitista; por lo cual, no se advirtió, de los elementos proporcionados por el denunciante, ni de las diligencias preliminares, ni siquiera de manera indiciaria, elementos que indicaran que tanto el entonces candidato, como los partidos políticos y la coalición que lo postularon, hubieran sido sujetos de la presunta infracción.

Por último, determinó no emplazar y llamar a la audiencia de pruebas y alegatos al Ayuntamiento, mencionando que, si bien fue denunciado como órgano colegiado y de forma genérica, también lo es que, la conducta señalada como infractora se imputó de manera específica a cada uno de las y los servidores públicos que la integran.

6. Remisión del expediente a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En su momento, se envió a la Oficialía de Partes de la Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del procedimiento, el cual se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración.

7. Resolución Controvertida. El cinco de julio, la Sala Regional Especializada dictó sentencia en el procedimiento especial sancionador identificado como el expediente SRE-PSD-35/2019, en la que se determinó la existencia de la infracción consistente en el uso indebido de recursos públicos con motivo de la asistencia en día y hora hábil a un evento de carácter proselitista del entonces candidato a la Gubernatura del estado de Puebla Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, el día tres de abril del presente año, en el municipio de Acatlán de Osorio, en Puebla, infracción que fue atribuida a María del Carmen Nava Martínez, Aurelio Rojas Espinoza, Jovita Magdalena Cortés, Erik Flores Barragán, Danitza Martínez Martínez, Cesario Campos Gil y Leobardo Vázquez Martínez.

8. Interposición del Recurso. El diez de julio, inconforme con la resolución precisada en el resultando anterior, Catalina López Rodríguez en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional interpuso el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador precisada en el párrafo anterior.

9. Turno. El Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REP-104/2019**, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

10. Recepción, admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó recibir, admitir a trámite el recurso respectivo y declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A C I O N E S
Y
F U N D A M E N T O S J U R Í D I C O S

I. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto por Catalina López Rodríguez en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional, a fin de combatir una resolución dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, supuesto que le está expresamente reservado⁷.

II. Procedencia. El medio de impugnación cumple los requisitos establecidos en la normativa procesal aplicable, por las razones siguientes:

1. Forma. Se cumplen los requisitos, porque en la demanda aparece el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación del partido recurrente; se identifica el acto

⁷ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, base VI, y 99, fracción IX, de la Constitución General; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafos 1, inciso a), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

impugnado; se mencionan los hechos en que se basa su impugnación; los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. El recurso se interpuso dentro del plazo de **tres días** ya que el acto reclamado se notificó por estrados a la actora el siete de julio y el medio de impugnación se interpuso el diez siguiente, por lo que es evidente que su presentación fue oportuna.

3. Legitimación y Personería. El recurso fue interpuesto por parte legítima, esto es, el medio de impugnación se interpone por Catalina López Rodríguez en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla, además de que dicha calidad está reconocida en el expediente de origen

4. Interés jurídico. El partido político recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el recurso, atento a que tuvo el carácter de denunciante en la instancia del procedimiento especial sancionador.

5. Definitividad. El mencionado presupuesto procesal se considera satisfecho, puesto que la Ley de Medios no prevé algún otro recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la promoción de este recurso.

III. Planteamiento de la controversia. A fin de tener mayor claridad de la controversia a resolver, es pertinente referir que la litis en el presente asunto se encuentra delimitada únicamente a dos temas:

- 1) La supuesta responsabilidad indirecta atribuida al entonces candidato Luis Miguel Gerónimo Barbosa, al obtener un presunto beneficio por el hecho de que la Presidenta Municipal denunciada hubiera manifestado su apoyo hacia él en el evento materia de la queja.
- 2) El apartado de individualización de la sanción.

El recurrente expresamente establece en la demanda que no es objeto de impugnación la actualización de la infracción establecida por la Sala Especializada, en relación con los servidores públicos del Ayuntamiento.

Determinación asumida por la responsable.

- Estableció la **existencia** de la infracción consistente en el uso indebido de recursos públicos y, por tanto la vulneración al principio de imparcialidad previsto en los artículos 392 Bis, fracción III, de Código Electoral Local; 449 párrafo 1, inciso c), de la Ley General, en relación con el diverso 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal; respecto de la Presidenta, el Síndico, las regidoras Jovita Magdaleno Cortés y Danitza Martínez Martínez, el regidor Erik Flores Barragán, el Secretario

General, así como el Director de Mercado y Comercio, todos del municipio de Acatlán de Osorio, Puebla.

- Una vez determinada la infracción dio vista al superior jerárquico de las autoridades referidas, a fin de que procediera en los términos de las leyes aplicables, en el caso:
 - Respecto de la Presidenta Municipal: Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla LX Legislatura.
 - En lo que respecta a las restantes autoridades: Contraloría Municipal de Acatlán de Osorio, Puebla.

Agravios del recurrente.

- El otrora candidato Luis Miguel Barbosa Huerta es infractor por culpa *in vigilando*, toda vez que la responsable omitió valorar que recibió un beneficio indirecto ante la ciudadanía, derivado de que la Presidenta Municipal le manifestó su apoyo en el evento partidista materia de la denuncia.
- Únicamente dio vista al Congreso local, a efecto de que emitiera una sanción a la Presidenta Municipal; así como a la Contraloría Municipal para que calificara la sanción que le corresponde al resto de los funcionarios, lo cual afecta el principio de imparcialidad y certeza, porque, en su caso, el

Contralor sancionaría a sus superiores jerárquicos, como en el caso de los regidores, por lo que debió emitir directamente una sanción en relación con la infracción, la cual debe calificarse de grave ordinaria e imponerse la sanción ejemplar y proporcional a los bienes jurídicos que fueron vulnerados, con base en el catálogo de infracciones en materia electoral y considerando las circunstancias particulares del caso.

IV. Materia de la controversia. Conforme a lo resuelto por la Sala Regional y los planteamientos formulados en el recurso de revisión se tiene lo siguiente.

Pretensión y causa de pedir.

La pretensión del partido recurrente es que esta Sala Superior revoque la resolución controvertida con la finalidad última de que se condene al entonces candidato Luis Miguel Gerónimo Barbosa, por responsabilidad indirecta y se sancione de forma ejemplar a los Servidores Públicos del Ayuntamiento.

La causa de pedir la sustenta en que la responsable debió establecer el beneficio indirecto que el apoyo de la Presidenta Municipal denunciada le proporcionó al entonces candidato Luis Miguel Gerónimo Barbosa; que la sanción impuesta es ineficaz al dejar su imposición al superior jerárquico de dichos servidores públicos; que la Ley electoral establece formas más eficaces de imposición de sanciones

como la derivada de establecer la gravedad de la misma e imponer de manera directa la consecuencia correspondiente.

Litis

Por tanto, la materia de la controversia a dilucidar consiste en determinar si se puede sancionar al entonces candidato Luis Miguel Gerónimo Barbosa por responsabilidad indirecta por la asistencia de servidores públicos a uno de sus eventos proselitistas y la legalidad de la vista efectuada al Congreso del Estado, así como a la Contraloría del Municipio para que emitan la sanción que corresponda a los servidores públicos.

V. Decisión.

Son **infundados** los agravios, en virtud de que, en primer término, no es legalmente posible responsabilizar a los candidatos en cuyos eventos de campaña asistan servidores públicos, en día y hora hábil, ya que no se reúnen los elementos para tener por actualizado el uso indebido de recursos públicos, al no estar regulados como sujetos infractores del artículo 134 de la Constitución General de la República.

En segundo lugar, porque esta Sala Superior ha determinado, que de conformidad con los artículos 449, párrafo 1, inciso c), en relación con el 457, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la violación a lo previsto en el artículo 134, párrafo

séptimo constitucional por parte de una autoridad local se debe dar vista al superior jerárquico, tal como lo hizo la Sala Especializada, por lo que no es legalmente posible que esta autoridad electoral imponga la sanción de manera directa.

VI. Consideraciones que sustentan la decisión.

Responsabilidad de Luis Miguel Barbosa Huerta por culpa in vigilando.

Es **infundado** el argumento que hace valer el recurrente, al señalar que se debe determinar la responsabilidad del entonces candidato, Luis Miguel Barbosa Huerta, por el beneficio que obtuvo con la presencia del Presidente Municipal en el evento.

En primer término, porque fue decisión de la autoridad administrativa electoral, mediante auto de veinticuatro de junio, no emplazar al ciudadano, al considerar que no podía ser sujeto a la infracción por uso indebido de recursos públicos, determinación que fue abordada y validada por la responsable en el acto impugnado; por ello, el referido ciudadano no podía ser objeto de sanción en el procedimiento especial sancionador que nos ocupa.

En segundo lugar, porque del artículo 134, párrafo séptimo constitucional se advierte el deber jurídico, expresamente, a cargo de los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones

territoriales de la Ciudad de México, en todo tiempo de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

A partir de lo establecido en la norma, esta Sala ha confirmado la decisión de la Sala Regional Especializada de no atribuir responsabilidad a los candidatos en cuyos eventos de campaña asistan servidores públicos, en día y hora hábil, al considerar que no se reúnen los elementos para tener por actualizado el tipo administrativo relativo al uso indebido de recursos públicos, toda vez que no están regulados como posibles sujetos infractores de la hipótesis normativa respecto a la cual versó la denuncia.

No obstante, debe precisarse que la función jurisdiccional permite, con el conocimiento de nuevos casos, la renovación de criterios, a partir de reexaminar los ordenamientos legales, esto es evaluando las hipótesis comprendidas en las diversas disposiciones vigentes.

Ello a partir de la explicación clara de los hechos y de los argumentos por los que se considere que se pueden infringir otras disposiciones; sin embargo, en el caso concreto no se cuentan con los elementos para una nueva reflexión.

En consecuencia, no existe el tipo normativo de infracción administrativa a la que refiere el recurrente, esto es, no se reúnen las características legalmente previstas y descritas

para tipificar los actos que actualizan un uso indebido de recursos públicos por parte del entonces candidato.

Omisión de imponer sanción.

Es **infundado** el agravio por el cual aduce que no se debió dar vista al superior jerárquico respecto de la responsabilidad de los servidores públicos, porque la Sala Especializada era la competente para sancionarlos de manera directa a través de una calificación de la conducta como grave ordinaria y empleando el catálogo que establece la ley para imponer la sanción ejemplar y proporcional que resultara procedente.

Del análisis a la sentencia impugnada se advierte que la autoridad responsable únicamente se limitó a analizar si se acreditaba la infracción denunciada y en ese sentido, por mandato del artículo 457 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁸, dio vista a las autoridades que consideró competentes para tal efecto.

Contrario a lo que aduce el recurrente, la autoridad responsable actuó correctamente al ordenar dar vista a los superiores jerárquicos de los servidores públicos infractores, atento a lo dispuesto por el artículo 449, párrafo 1, inciso c), de la LEGIPE, en relación con lo previsto en el diverso 457, párrafo 1, del mismo ordenamiento.

⁸ En adelante LGIPE.

Esto es, la LGIPE establece que por la violación a lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo constitucional por parte de una autoridad local se dará vista al superior jerárquico, tal como lo hizo la Sala Especializada.

En ese sentido, el actor parte de una premisa inexacta al señalar que se omitió imponer una sanción razonable, ejemplar y proporcional a la gravedad del ilícito considerando las circunstancias particulares en que se actualizó la infracción.

Lo anterior es así, porque ante la ausencia de normas específicas y, para hacer efectivo y funcional el régimen administrativo sancionador electoral, resulta procedente que las autoridades jurisdiccionales hagan del conocimiento de las autoridades competentes los hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas, para que, en su caso, impongan las sanciones correspondientes.

Esta Sala Superior ha sostenido que sólo se encuentra facultada para que, una vez conocida la vulneración en que incurrió el servidor público, integre el expediente respectivo a fin de ser remitido a la autoridad competente.

Derivado de lo expuesto, no resulta atendible la pretensión del recurrente en cuanto a que, en plenitud de jurisdicción, esta Sala determine una sanción ejemplar con base en el catálogo de infracciones en materia electoral.

Similares consideraciones se sustentaron en el SUP-REP-88/2019 y acumulados.

Conforme a lo expuesto y ante lo infundado de los planteamientos del partido recurrente, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida.

VI. Decisión de la Sala Superior en el caso.

- En el caso en que exista uso indebido de recursos públicos, derivado de la asistencia de servidores públicos en días y horas hábiles a eventos proselitistas de candidatos, éstos no son sujetos responsables inmersos en ese tipo administrativo.
- En el caso de responsabilidad de autoridades locales por el uso indebido de recursos públicos, atendiendo a la normativa existente, no corresponde imponer la sanción a la autoridad jurisdiccional electoral, sino dar vista a la autoridad local respectiva, según el ámbito de sus atribuciones.

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales y Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADA

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUÍS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE